



Asunto: se remite JDC federal.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-006/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-006/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-006/2022.	50
Total					51

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2022

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y SE SOLICITA SU TRAMITACIÓN.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEON GONZALEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.**

LIC. JAVIER SOTO REYES, con la personalidad que tengo reconocida y debidamente acreditada dentro de los autos del procedimiento en que se actúa, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a exhibir el medio de impugnación signado por la C. **DATO PROTEGIDO** quien a su vez por su propio derecho y como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por Aguascalientes", acude a esta instancia a presentar demanda de juicio ciudadano en contra de la sentencia **TEEA-PES-006/2022**, emitido por esta autoridad, mediante el cual resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO: Dar trámite a la demanda y remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DATO PROTEGIDO

LIC. JAVIER SOTO REYES

Autorizado en términos de los artículos 21 párrafo quinto y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-006/2022, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-006/2022.	50
Total					51

(0134)

Fecha: 12 de abril de 2022.

Hora: 16:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA TEEA-PES-006/2022 MEDIANTE LA QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DE CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA.

Ciudad de México, a 12 de abril de dos mil veintidós.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

DATO PROTEGIDO ciudadana mexicana en ejercicio de los derechos político-electorales que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en

DATO PROTEGIDO Ciudad de México, así como el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-006/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por medio de la cual declara la improcedencia de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con este artículo, el juicio que se interpone se debe presentar dentro de los 4 días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

En el caso, el acto que aquí se controvierte, la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-006/2022 fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha ocho de abril de dos mil veintidós 22, misma que me fue notificada mediante cédula de notificación personal en la misma fecha por lo que **el plazo** para la presentación de este Juicio **vence el día 12 de abril** a las 23:59 horas, lo que se muestra gráficamente para mayor detalle:

Legitimación: La suscrita justifica la legitimación para promover el juicio, en virtud de que soy candidata de la Alianza Va por Aguascalientes conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Interés Jurídico. Lo es la directa afectación a mi persona, por la comisión de violencia política en razón de género cometida por Martha Cecilia Márquez Alvarado, lo que vulnera mis derechos político electorales, mismos que se encuentran salvaguardados en los artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás normativa aplicable.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real

y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, esfera que abarca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con lo que sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los afectados por determinaciones y decisiones arbitrarias de autoridades electorales y de los órganos de los partidos políticos, se encuentren ante la posibilidad de que sean revisadas las decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad, como es el caso.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. **Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés

simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el **interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce**, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

(Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un

concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el **interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Énfasis añadido)

En consecuencia, es evidente que cuento con interés jurídico y legitimación en términos de los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al haber transgredido el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el acto que aquí se reclama, mis derechos político electorales afectados por la permisión de la comisión de violencia política en razón de género en mi contra.

Así, la ilegal Resolución de fecha 8 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Procedimiento Especial

Sancionador TEEA-PES-006/2022, por medio de la cual declara la inexistencia de los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** El nombre ha quedado precisado en el proemio del presente curso.
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR;** el cual ha quedado establecido en el proemio del presente recurso.
- III. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE EL ACTOR TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO;** La misma que se encuentra debidamente acreditada.
- IV. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;** sentencia indetificada con la clave TEEA-PES-006/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por el que se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- V. **MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** esta mención se hará de manera pormenorizada en cada uno de los apartados que

al efecto se desarrollan en los apartados correspondientes.

- VI. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;** Éstas se expresarán en el capítulo correspondiente.
- VII. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE;** Este requisito se colma a la vista del presente escrito.

Una vez verificados y cumplidos los requisitos establecidos para la interposición del presente recurso, se procede a exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los cuales se manifiestan de la siguiente forma:

HECHOS.

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:

Inicio de proceso electoral: 07 de octubre de 2021.

Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.

Intercampañas: del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.

Registro de candidaturas: 15 al 20 de marzo de 2022.

Campañas electorales: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.

Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.

- II. El siete de octubre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- III. En fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook **DATO PROTEGIDO** realizó la siguiente publicación, en la que se publica nuevamente un fragmento del video de su pronunciamiento en rueda de prensa de fecha cuatro de octubre, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

[https://www.facebook.com/**DATO PROTEGIDO**/videos/3033792476890080/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/DATO PROTEGIDO/videos/3033792476890080/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)



**Denuncio ante la sociedad de Aguascalientes los actos de corrupción y desfalco por parte del municipio.
No seré cómplice de un endeudamiento histórico que estarán pagando los aguascalentenses hasta 2050.**

Fecha publicación: 9 de octubre de 2021

Link: <https://fb.watch/bmTyKCozy/>

- IV. En fecha doce de octubre en la página de Facebook del medio Hidroforum se publica una entrevista realizada a la Precandidata y Senadora Martha Márquez, en cuyo texto se menciona que **DATO PROTEGIDO denuncia el desfalco a la administración municipal a cargo de DATO PROTEGIDO y se postula para la carrera a la gobernatura.**", en la que se encuentra un video de la entrevista realizada en la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por las acusaciones en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

<https://www.facebook.com/848575175201218/posts/4439693699422663/?d=n>



- V. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el periódico El Heraldo en la URL <https://www.heraldo.mx/DATO PROTEGIDO> **DATO PROTEGIDO** [denuncio-en-fgr/](https://www.heraldo.mx/DATO PROTEGIDO), la hoy denunciada basada en hechos falsos arremetió contra mi persona cometiendo violencia política de género, mediante la siguiente publicación:

NOTAS

DATO PROTEGIDO denunció en FGR



La senadora por Aguascalientes Martha Márquez Alvarado, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra de los actos de corrupción en el Municipio de Aguascalientes, donde la ex alcaldesa Tere Jiménez otorgó contratos para modernizar luminarias a sobreprecios y favoreciendo a empresas vinculadas con panistas.

La senadora independiente calificó esta acción como algo muy grave y de una gran decepción ante el hecho de que aparece la presidenta de la Comisión de Justicia del CEN del PAN, Jovita Morín Flores, como socia de la Empresa MD Iluminación en los contratos del Municipio de Aguascalientes para la sustitución de luminarias.

Tras esta denuncia, dijo que el propio dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, debería solicitar la renuncia a Jovita Morín y también debió llamar a cuentas a la ex alcaldesa Tere Jiménez Esquivel y a sus ex funcionarios, pero no lo hace. "De hecho en mi última plática con él, dijo que es la Fiscalía, que no puede hacer nada, están totalmente cegados".

Por lo anterior, dijo que el pasado 7 de octubre presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República en espera de que las autoridades hagan algo. "Lo que voy a hacer es una lucha contra la corrupción, contra recibos caros de agua, contra el endeudamiento del Municipio capital, contra todo eso que a final de cuentas están abusando de las familias de Aguascalientes".

Asimismo, exhortó a todas las autoridades a hacer algo al respecto de este agravio al Municipio de Aguascalientes y que los que tengan que renunciar, procedan, y quienes tengan que denunciar algo más, que lo hagan. En especial hizo un atento llamado a los regidores del Ayuntamiento ya que ellos tienen una responsabilidad de pedir cuentas y aclaraciones al respecto. "Hubo una serie de hechos donde endeudan al Ayuntamiento y ahora esta nueva administración de Leonardo Montañez nos recibe en la Ley de Ingresos con un aumento en el ISABI. Convoco a que estemos atentos a esos temas y a no dañar más las finanzas de las familias de Aguascalientes porque con el tema del agua sí se daña gravemente el bolsillo de la gente y no ha habido una solución clara y contundente".

Fecha publicación: 16 de noviembre de 2021

Link:
<https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/>

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook **DATO PROTEGIDO** realizó la siguiente publicación, en la que se encuentra un video de su pronunciamiento en rueda de prensa de la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

[https://www.facebook.com, DATO PROTEGIDO /videos/232094165565548/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/DATO PROTEGIDO/videos/232094165565548/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing)



Exhorté al Gobierno del Estado para crear un Observatorio Ciudadano del Agua.

Fecha publicación: 29 de noviembre de 2021

Link: <https://fb.watch/bmmVQjyAcP/>

VII. El cinco de diciembre de dos mil veinte en el periódico Reforma, en la URL https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/acusa-panista-de-corrupcion-a-panista/ar2084120?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-- aparece una nota periodística en la que la hoy denunciada difamó contra mi persona acusándome de manera falsa por corrupción, lo que constituye violencia política de género en contra de mi persona, como se puede apreciar:

La senadora panista **DATO PROTEGIDO** acusó a la Alcaldesa de Aguascalientes, su correligionaria de incurrir en corrupción con un contrato por más de 900 millones de pesos en proyectos de energía limpia.

Aspirante, como la Alcaldesa, a la Gubernatura de Aguascalientes el próximo año, Márquez hizo del conocimiento del Consejo Nacional convocado para definir si el PAN va en alianza con el PRI y el PRD- que **DATO PROTEGIDO** había firmado un contrato por 900 millones de pesos para implementar energías limpias que no se había echado a andar aún.

"Marko (Cortes, líder del PAN), conoces los problemas que hay en Aguascalientes y es tu responsabilidad. Llevamos más de un año hablando del tema y no se vale que no me permitas el uso de la voz. Te comportas peor que un autoritario. Y no veo al PAN defendiendo a uno de los Gobernadores que ha sido valiente. Quiero saber si el PAN va a ser el PAN de Manuel Gómez Morín, o sólo va a ser un negocio de unos cuantos", cuestionó.

Antes de que le impidieran concluir con su mensaje, y en presencia de la Alcaldesa, **DATO PROTEGIDO** advirtió la corrupción en el contrato.

"Sonaba a corrupción desde el Municipio de Aguascalientes y el Congreso de mi Estado v a negocio de unos cuantos, entre ellos, la Presidenta Municipal emanada de nuestras filas partidistas: **DATO PROTEGIDO** quien, además, firmó ese contrato a 30 años y, ¿algunos se preguntarán por qué a 30 años y no más si la ley te lo permite sin problema o por qué no menos?", dijo Márquez.

VIII. En fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, en su cuenta personal de Facebook **DATO PROTEGIDO** realizó la siguiente publicación, en la que se encuentra un video de su pronunciamiento en rueda de prensa de la misma fecha, en la que cometió violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

https://www.facebook.com/DATO PROTEGIDO/videos/232094165565548/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing



Desvío de recursos en las administraciones y posibles actos de corrupción

Fecha publicación: 6 de diciembre de 2021

Link: <https://fb.watch/bmlzUrGkF1/>

IX. El pasado once de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta personal de Facebook **DATO PROTEGIDO** realizó la siguiente publicación, en la que publica un video en cuyo contenido comete violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

[https://www.facebook.com/\[DATO PROTEGIDO\] videos/5327852527228927/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/[DATO PROTEGIDO] videos/5327852527228927/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS GK0T-GK1C)



Aguascalientes se ha manchado de corrupción, cobros de agua y luminarias

Fecha publicación: 11 de diciembre de 2021

Link: <https://fb.watch/bmltOufnU8/>

- X. El veintidós de diciembre en el portal de noticias binoticias.com, en la URL <https://binoticias.com/nota.cfm?id=126926&t=>

[DATO PROTEGIDO] mm aparecen declaraciones en contra de mi persona por parte de la hoy denunciada que constituyen violencia política de género.

NOTAS

cobarde y
z: MM

22 de diciembre de 2021 1:40 PM
Por: Luigi Rivera

El senador **[DATO PROTEGIDO]** no fue valiente y ahora además también es cómplice de la corrupción que, asegura, se registró durante las administraciones municipales de **[DATO PROTEGIDO]** señala la senadora que renunció al PAN,

Incluso la legisladora, lamenta que el senador haya decidido acordar con **[DATO PROTEGIDO]** a cambio de espacios, senaduría, alcaldías y diputaciones, lo que es el reflejo de la descomposición que se vive en el PAN.

Además, subraya la senadora ex panista, ahora **[DATO PROTEGIDO]** **[DATO PROTEGIDO]** también es cómplice, de lo que ella ha señalado en contra de su compañera de partido.

Fecha publicación: 22 de diciembre de 2021

Link:
- <https://binoticias.com/nota.cfm?id=126926&t=>

[DATO PROTEGIDO]

- XI. El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, me registré como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.

- XII. En fecha dos de enero de dos mil veintidós dio inicio el periodo de precampañas.
- XIII. El ocho de febrero de dos mil veintidós la hoy denunciada anunció su participación como precandidata a la Gubernatura de Aguascalientes, tanto en su Red Social Facebook como a través de la difusión en diversos medios de comunicación.



<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/designan-martha-marquez-y-natzielly-rodriguez-como-precandidatas-la-gubernatura-de-aguascalientes>



<https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/pvem-y-pt-ya-tienen-su-precandidata-martha-marquez-7840134.html>



XIV. El nueve de febrero de dos mil veintidós, en su cuenta personal de Facebook **DATO PROTEGIDO** realizó la siguiente publicación, en la que publica el punto de acuerdo presentado ante el Senado de la República, en cuyo contenido comete violencia política en razón de género en contra de mi persona, por lo que le solicito a esa autoridad se tenga por reproducida en su totalidad el contenido del video que se encuentra en la siguiente URL:

[https://www.facebook.com/\[DATO PROTEGIDO\]/videos/4763946123658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/[DATO PROTEGIDO]/videos/4763946123658806/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C)



En Aguascalientes hay quienes pagan recibos excesivos de agua por un servicio deficiente; esto consecuencia de la CORRUPCIÓN en las últimas administraciones municipales.

Presenté un punto de acuerdo para garantizar el derecho a un servicio de calidad a las y los aguascalentenses. ¡BASTA DE ABUSOS!

Fecha publicación: 9 de febrero de 2022

Link: <https://fb.watch/bmleOcXHOs/>

- XV.** El veintiséis de febrero, se presentó un escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la denunciada, por la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género y calumnias, misma que fue radicado en el expediente IEE/PES/011/2022 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XVI.** El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO** solicitó su registro como Candidata a la Gobernatura de Aguascalientes por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.
- XVII.** El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-006/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

- XVIII.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós se aprueba el registro de las candidatas a la Gubernatura de Aguascalientes, de entre ellas el de su servidora y de la denunciada.
- XIX.** El ocho de abril del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió sentencia en el que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que las expresiones formuladas por la denunciada forman parte del debate público al que los actores políticos se encuentran sujetos y se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y, la hipótesis normativa no incluye a la denunciada como sujeto activo de la infracción de calumnias, por lo que dicha resolución se considera que incumplió con la debida fundamentación y motivación.

II. AGRAVIOS

PRIMERO.

Fuente del Agravio. La fuente del Agravio lo constituye la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, llevado a cabo el ocho de abril de dos mil veintidós, emitido en el procedimiento especial sancionador, el cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

El agravio consiste en la violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, lo anterior por que dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable indebidamente determinó la inexistencia en

vía de procedimiento especial sancionador con base en argumentos atinentes

La resolución que hoy se recurre viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el **principio de Legalidad** consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del **Principio de Legalidad** constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia,

organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentados. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el **principio de Exhaustividad** en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el **principio de Exhaustividad** el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, visible en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,

Volumen 1, páginas trecientos cuarenta y seis y trecientos cuarenta y siete.

Así las cosas, la resolución que me causa agravio, viola el principio de legalidad, toda vez que de la lectura de las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado Aguascalientes resuelve la inexistencia de la infracción denunciada de violencia política en razón de género y la calumnia, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEA-PES-006/2022.

Es decir, de manera incorrecta, la autoridad responsable determinó la INEXISTENCIA, al señalar **“Las expresiones atribuidas a la Senadora Martha Márquez Alvarado, por si solas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género ...”**.

Del análisis efectuado, y considerando el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, estudiadas de manera individual y en su conjunto, no se logra vencer la postura planteada por la denunciada en su defensa¹, por lo que tales manifestaciones fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, información y debate público.

En otras palabras, las manifestaciones contenidas en el discurso de la denunciada, contextualmente parten de acusaciones en contra de actos acontecidos que considera ilícitos, así como de la exigencia que va encaminada a que se ejecute plena investigación respecto de los hechos

¹ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte números 1a. CCCXLVII/2014 y 1a. CCCXLVIII/2014 de rubros: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

que apunta; situación que la ejecuta en el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Este Tribunal de justicia electoral sostiene, que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer puesto que las frases acusadas pueden ser atribuidas indistintamente a un hombre o a una mujer..."

"No se actualizan los elementos necesarios para acreditar la infracción de calumnias pues el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes considera que de la narración expresa de los hechos que se estudian, no se acredita la calumnia, en consideración a que: **a)** existen elementos indiciarios suficientes para considerar que los hechos base de las manifestaciones que son objeto de esta denuncia son veraces; y, **b)** La hipótesis normativa no incluye a la denunciada -en su carácter de Senadora de la Republica- como sujeto activo de la infracción de calumnias².

Abunda a lo anterior, que la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor, los cuales son:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) aspirantes a candidatos independientes,
- d) candidatos de partidos e independientes,
- e) observadores electorales, y
- f) concesionarios de radio y televisión."

² SUP-REP-143/2018

Por lo anterior y a criterio de la autoridad, no se encuadra dentro de las conductas sancionadas en materia electoral, cuando incluso, de manera clara trata de desvirtuar el hecho denunciado, el cual es claro que dichas declaraciones hechas por la denunciada si constituye una violación a la normativa electoral.

Por tal motivo, previo a discernir sobre la inexistencia de la infracción denunciada, la autoridad electoral debe realizar un estudio acucioso de los elementos a que se refiere el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dilucidar de manera clara, si es que la conducta denunciada constituye o no una violación a la normativa electoral, lo que implica un estudio de fondo de los hechos denunciados, que debe llevar a cabo la autoridad competente para resolver.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, mediante el cual se declara la inexistencia a la infracción denunciada.

Del **Principio de Congruencia** se desprende que:

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias

suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Por tanto, el principio de congruencia en la sentencia debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, y tampoco contener consideraciones contrarias entre sí.

Por lo que la congruencia deberá estar presente al resolver la sentencia, no sólo consigo misma, sino con la litis planteada, este criterio ha sido sostenido en la tesis I.1o.A. J/9, de rubro: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página setecientos sesenta y cuatro.

Ahora bien, el deber jurídico de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en sentido general, es atribuible a las autoridades jurisdiccionales cuya finalidad primordial es resolver las controversias que ante ellas son planteadas, analizando cada uno de los hechos planteados y realizando todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

SEGUNDO.

Me causa agravió que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes señale que las expresiones atribuidas a la

Senadora **DATO PROTEGIDO** por si solas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues del análisis que realizo y considerando el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, estudiadas de manera individual y en su conjunto, fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, información y debate público, pues considera que las manifestaciones contenidas en el discurso de la denunciada, contextualmente parten de acusaciones en contra de actos acontecidos que considera ilícitos, así como de la exigencia que va encaminada a que se ejecute plena investigación respecto de los hechos que apunta; así mismo señala que las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en mi perjuicio por el hecho de ser mujer puesto que las frases acusadas pueden ser atribuidas indistintamente a un hombre o a una mujer.

Es preciso señalar que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente, si se pretende proteger el derecho de terceros, más cuando el derecho tiene como fin a que los ciudadanos estén informados sobre la veracidad de los hechos.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o**

indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471.2 de la LEGIPE).

La violencia política en razón de género a la que fui objeto por la precandidata y senadora en funciones **DATO PROTEGIDO** y que integrantes de la autoridad responsable no advirtieron, fue que las acusaciones que me imputaron, tienen como finalidad menoscabar y

anular el reconocimiento que tengo, en mi derecho político y electoral de ser votada por una ciudadanía informada. Pues las declaraciones que realizó la denunciada me pusieron en un estado de inferioridad y de subordinación frente a políticos de género masculino al señalar hechos falsos y presuntamente delictivos.

Las calumnias cometidas por la C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** derivado de diversas publicaciones realizadas a través de su red social Facebook son particularmente por la compra de luminarias y paneles solares supuestamente a sobreprecio, ocasionando un supuesto desfalco en las arcas municipales; además de que, en dicha acción, se favoreció a miembros dirigentes del Partido Acción Nacional.

- En una entrevista la denunciada sugirió que el dirigente nacional del PAN debería atender la situación acusada, solicitando la renuncia de una funcionaria de su partido, y llamarme a cuentas; señalando que el propio dirigente “ya tenía su candidata”.
- mediante otra nota periodística, se denunciada señaló que un Senador de la República, que en su momento pretendió obtener la candidatura a la gubernatura, efectuó acuerdos, a cambio de posiciones políticas.

En ambas declaraciones me ponen en un estado de inferioridad frente a las decisiones que puedan tomar otros actores políticos de género masculino, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección por mis propios méritos así mismo pretende involucrarme o asociarme en actos de corrupción, denostando mi imagen y reputación.

Por lo antes expuesto resulta que la autoridad responsable resolvió con una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, pues es claro que las expresiones realizadas en su momento por la aspirante **DATO PROTEGIDO** se realizaron sin sustento, con hechos falsos, denostándome y poniéndome en un estado de subordinación frente a políticos masculinos, por lo que dichas expresiones no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, puesto que se ha señalado que las mismas tiene una restricción al de privilegiar otros derechos como el de que la ciudadanía este informada, el derecho al honor, reputación, la equidad en la contienda electoral y vivir sin violencia política en razón de género.

TERCERO.

Me causa agravio cuando la autoridad responsable señala que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la infracción de calumnias, considera que de la narración expresa de los hechos que se estudiaron:

- a) existen elementos indiciarios suficientes para considerar que los hechos base de las manifestaciones que son objeto de la denuncia son veraces; y,
- b) La hipótesis normativa no incluye a la denunciada -en su carácter de Senadora de la Republica- como sujeto activo de la infracción de calumnias.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y al 471, párrafo segundo de la LEGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", enfatizando que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el **derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.**

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Pues si bien a consideración de la autoridad responsable los hechos manifestados por la denunciada tienen

indicios, los mismos no pueden ser catalogados como veraces.

Al respecto, considero que la imputación de los hechos o delitos falsos es calumnia, por lo que su derecho a la libertad de expresión está restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es **el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7** de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el estado mexicano y que tienen rango constitucional.

En cuanto la autoridad responsable señala que la hipótesis normativa no incluye a la denunciada en su carácter de Senadora de la Republica como sujeto activo de la infracción de calumnias, es importante señalar que la misma también se denunció como precandidata, por lo que dicho sujeto activo si se encuentra dentro del tipo infractor señalado en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo antes expuesto es claro que la autoridad responsable dejo de ponderar un derecho de libertad de expresión dentro de un debate político vs con los derechos de los terceros a información cierta, fidedigna y

confiable, el derecho al honor, a la reputación y a la justicia.

CUARTO.

Incumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Causa agravio que la autoridad responsable incumpla su obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual adquiere vigencia cuando se presentan hechos que relacionan a personas que se entienden vulnerables como las mujeres.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Ha precisado que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

La SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en la cual se establecen los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

El tribunal debió cumplir su deber de juzgar con perspectiva de género para evitar la discriminación, la desigualdad y sobre todo el detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, en aras de salvaguardar el debido proceso y el principio de igualdad sustantiva. Esto acorde con la Tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**" y la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Omitir cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género representa una violación a las normas nacionales e internacionales que pretenden salvaguardar la igualdad sustantiva, así como el ejercicio de los derechos político electorales libres de violencia y calumnias.

El artículo 7 de la CEDAW, prescribe que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una

violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1º indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos."

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Acorde a este marco normativo, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un estudio con perspectiva de género, lo cual la hubiera llevado a conclusiones diferentes. Sin embargo, pasa por alto su deber como autoridad jurisdiccional y omite proteger los derechos de las mujeres, permitiendo el desarrollo de un proceso electoral a base de calumnias y violencias, lo cual es contrario a los principios y normas que rigen los procesos electorales.

QUINTO. Omisión de atender criterios obligatorios en materia de violencia política en razón de género, así como la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Además del incumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, el tribunal responsable omite atender criterios sobre la forma de valorar la prueba cuando se trata de violencia política contra la mujer en razón de género. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 estableció que, en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que así, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos

En el caso concreto, el tribunal en momento alguno tuvo presente ni aplicó dicho criterio, sino que dogmáticamente afirma que no se actualiza la violencia en mi contra, lo cual carece de una debida valoración probatoria y fáctica.

Además de las omisiones denunciadas, la autoridad responsable también omite cumplir con su obligación de evitar que hechos constitutivos de violencia afecten el ejercicio de los derechos político-electorales. Así es, conforme a la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"; la autoridad responsable estaba obligada a tomar en cuenta todos los elementos que rodean el caso para estar en condiciones de proteger los derechos político electorales de la suscrita.

Del análisis de las notas denunciadas y las manifestaciones realizadas por la denunciada en torno a la corrupción que a su juicio impera dentro del partido en el que militó, se advierte con claridad que la Senadora sugiere que la suscrita obtuvo mi candidatura a través del favoritismo, amistad y sociedad que tiene con el dirigente nacional de su partido, además de que su principal contendiente dimitió de la contienda derivado de las negociaciones de espacios públicos y/o de elección popular. Lo anterior, representan claros hechos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que anula mi capacidad, reconocimiento y méritos propios para alcanzar una candidatura.

Las conductas denunciadas encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que las expresiones y difusiones restringen los derechos político-electorales de la suscrita al menoscabar mi imagen pública, denostarme y descalificarme, pues las manifestaciones en cuestión son tendentes a ejercer violencia simbólica al invisibilizar mis aptitudes y méritos frente a la contienda electoral.

Al respecto, el artículo 20 ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso, tipifica como violencia política difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Cabe precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la violencia simbólica contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de

los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de expresiones que se refieren a la suscrita como "la socia de", "la amiga de" o que "tuvo que negociar para obtener la candidatura". Tales expresiones tienden a invisibilizar mi papel como mujer y, en su caso, podrían generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Las frases empleadas se traducen en violencia simbólica en contra de la suscrita, al implícitamente negar mi individualidad, capacidad y aspiraciones políticas propias, reiterando patrones socioculturales que me colocan en un plano desigual y subordinado, pues se expone que no tengo los méritos suficientes para participar en la contienda, y fue necesario tener un negocio con miembros del PAN para a través de ellos posicionarme como opción; además de que dicha posición hubiera sido imposible si no negociaba con un Senador; además de haberse manifestado en reiteradas veces que la candidatura obtenida, fue resultado una supuesta red de corrupción y complicidad durante el tiempo en que la suscrita fungí como alcaldesa de Aguascalientes.

Se advierte que claramente se tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento goce y ejercicio del derecho al voto pasivo de la suscrita, pues se actúa en contra del reconocimiento de mis aptitudes, capacidades y cualidades, ya que en el presunto debate en ningún momento mencionaron mi trayectoria o capacidades políticas, por el contrario, refirieron que era producto del beneficio de un grupo y de acuerdos internos con una persona, que por someterse a ese acuerdo se convierte en cobarde o cómplice, por lo tanto, establece que las candidaturas negociadas incluso la mía son producto de una corrupción.

Si bien, las expresiones denunciadas no se refieren a la suscrita en mi rol de mujer, lo cierto es que en el caso, se debe tener presente el estereotipo de género y el simbolismo que han sido precisados, lo cual causa un impacto diferenciado y desproporcionado que crea la percepción de que para obtener logros políticos fue necesario ser la amiga del Presidente del PAN, ser la socia de un negocio de miembros de dicho partido, o la idea de que se llegó a un acuerdo con un Senador; lo que naturalmente desestima mi capacidad individual y profesional.

En conclusión, el tribunal dicta una sentencia totalmente alejada de los criterios, jurisprudencias y normas que rigen en materia de violencia contra las mujeres en razón de género. Dichas omisiones causan agravios, pues dejan de respetarse y garantizarse mis derechos políticos electorales como mujer política autónoma e individual.

En efecto del análisis individual y conjunto de las expresiones denunciadas se llega a la conclusión de que las expresiones están basadas en estereotipos de género, al sugerir que la suscrita obtuvo una candidatura por el impacto e influencia de los favoritismos que se generaron en el ejercicio efectuado en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como por negociaciones efectuadas con otro participante que tuvo que declinar sus aspiraciones para que la suscrita pudiera contender sin obstáculos.

Las expresiones realizadas por la denunciada tienen como finalidad o propósito menoscabar los derechos político-electorales de la suscrita en el sentido de poner en entredicho mis capacidades o habilidades para contender por un cargo público de elección popular por el solo hecho de ser mujer.

Entonces, se considera que se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas, tiene como finalidad deslegitimar a la suscrita a través de estereotipos de género, invisibilizando mis capacidades y el derecho de acceso a la justicia que tiene toda mujer.

Así, las conductas, contrario a lo sostenido a ciegas por el tribunal responsable, configuran violencia política contra la mujer en razón de género, pues se trata de acciones **que lesionan y dañan la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**". Las conductas también se subsumen en las hipótesis previstas en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia.

SEXTO.

Omisión de valorar el contexto de las expresiones

La resolución causa agravio, dado que no se trata de una resolución completa y exhaustiva, esto es, que valore todos los elementos de hecho y derecho que distinguen el caso que nos ocupa. Es decir, la resolución incumple con los principios de **completitud y exhaustividad** previstos en el artículo 17 de la Constitución general.

El tribunal responsable deja de valorar hechos notorios que evidencian que la denunciada desde hace mucho tiempo planeaba ser candidata a gobernadora. Este hecho es decisivo, pues debido a ello, la denunciada ha planeado como estrategia electoral una campaña de calumnias y denostaciones con el objetivo de perjudicarme en la elección en que participamos.

La autoridad responsable valora en forma aislada las expresiones realizadas en las diversas publicaciones, pasa por alto que tales expresiones y/o acusaciones forman parte de una campaña negativa sistemática emprendida en mi contra con el claro objetivo de perjudicarme electoralmente. Es decir, el tribunal omite valorar que las expresiones son parte de una campaña negra y calumniosa que pretende desplazarme electoralmente y/o presentarme ante la ciudadanía como una candidata por la que no se debe votar.

Así es, la autoridad responsable omite considerar que la campaña negra es uno de los ejes fundamentales de la estrategia electoral que, implícitamente, se traduce en pedir que no se vote por una persona que, en ejercicio del cargo, supuestamente, comete delitos. Es decir, la denunciada a través de sus acusaciones persigue que la ciudadanía califique a **DATO PROTEGIDO** como una persona inaceptable electoralmente y, en consecuencia, no vote por ella en la actual contienda a la gubernatura. La autoridad responsable pasa por alto de las denostaciones, descalificaciones y calumnias tienen una finalidad evidentemente electoral.

Las acusaciones, sin fundamento, persiguen generar en la ciudadanía una percepción de repudio y rechazo hacia **DATO PROTEGIDO**. Pretenden generar la percepción social de que **DATO PROTEGIDO** no debe ser gobernadora bajo las sucias expresiones y comunicaciones de que se trata de una persona que siendo servidora pública ha causado daños a la ciudadanía y erario de Aguascalientes.

Por disposición constitucional, los tribunales están obligados a impartir justicia en forma completa y exhaustiva. En apego a dicha prescripción constitucional, las denostaciones y descalificaciones deben ser valoradas en el contexto del actual proceso electoral. Realmente, es evidente que

estas expresiones tienen incidencia y/o se hacen con el propósito de tener un impacto negativo en la renovación de la gubernatura. Obviamente, se hacen imputaciones de hecho y delitos falsos, así como violencia en mi contra para presentarme como una mala opción para gobernar, lo cual tiene detrás el mensaje de no votar por ella en próxima elección para gobernadora.

Además de que las expresiones, intervenciones y difusiones denunciadas tienen una finalidad de posicionamiento anticipado, también constituyen violencia política en mi contra, dado que las calumnias y descalificaciones, sin fundamento representan obstáculos y ofensas para el ejercicio de mis derechos político electorales libres de violencia y calumnias, como se garantiza en las normas nacionales e internacionales.

Por supuesto la campaña negativa implica calumnias y descalificaciones que, además se convierten en violencia política en mi contra. Sin fundamento ni sustento mínimamente objetivo ni veraz, la denunciada ha realizado toda una campaña sistemática para descalificarme como funcionaria pública. Conforme a los hechos notorios que revelan que desde hace mucho tiempo ella planeaba contender por la gubernatura; las expresiones y publicaciones se han realizado con una finalidad electoral, de modo alguno constituyen críticas u opiniones al ejercicio del cargo, siendo obvio que persiguen presentarme ante la ciudadanía como alguien que no merece ser gobernadora.

Las expresiones denunciadas, distinguidas por ser violentas y calumniosas, se han encargado de mandar el mensaje de que no se vote por Tere Jiménez. No existe ni un solo dato específico, concreto que revele que se ha iniciado al menos alguna investigación sobre los hechos que me imputa.

¿Por qué las expresiones deben valorarse en el contexto del proceso electoral?

Las expresiones deben valorarse en el contexto del proceso electoral debido a que la Senadora desde hace tiempo planeaba ser candidata a la gubernatura de Aguascalientes, lo cual revela su interés por ganar apoyo electoral y por hacer perder adeptos, en este caso, a Tere Jiménez. No obstante, la normativa prohíbe las expresiones calumniosas y con contenido violento y, por otro, lado garantiza el ejercicio de los derechos político-electorales libre de violencia, ofensas y obstáculos.

Al respecto constituye un agravio la omisión del tribunal responsable de valorar hechos notorios y de juzgar con una perspectiva integral o contextual, de modo que las expresiones denunciadas no son un acto aislado, sino parte de un plan integral para calumniarme, descalificarme, y presentarme ante el electorado como alguien que no puede participar, contender y acceder a cargos de elección popular, sino es con el apoyo o respaldo de varones.

El tribunal responsable omitió valorar como hechos notorios, diversos datos y pruebas que obraban en otros expedientes que fueron resueltos en la misma fecha que se dictó la sentencia que se impugna. En efecto, conforme a diversas jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación; la judicatura puede invocar como hechos notorios las constancias, datos y pruebas que obran en otros expedientes que estén en sustanciación y/o se resuelvan en la misma sesión.

Para apoyar este agravio, sirven de fundamento los siguientes criterios obligatorios:

Jurisprudencia: XIX.1o.P.T. J/4. **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Jurisprudencia: VII.3o.C. J/3. **HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.**

Jurisprudencia XXII. J/12. **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

En estos términos, causa agravio la omisión del tribunal responsable de valorar los datos que a continuación se describen y que, como se apunta, constituyen hechos notorios que debieron ser invocados y tomados en cuenta al emitir la sentencia que ahora se controvierte.

El diverso procedimiento TEEA-PES-007/2022 surgió con motivo de diversas expresiones que la Senadora **DATO PROTEGIDO** realizó en un punto de acuerdo ante la Cámara de Senadores –en el periodo de intercampañas– en una sesión celebrada el **veintidós de febrero** en la cual externó opiniones y manifestaciones donde acusa corrupción al interior del PAN, y al tiempo, se expresa en contra de **DATO PROTEGIDO** No contenta con hacer acusaciones falsas con incidencia electoral, haciendo uso de la tribuna del Senado, la Senadora trasladó el contenido de su intervención proselitista a sus redes sociales con el obvio objetivo de difundir las descalificaciones y calumnias enderezadas en mi contra y posicionarse anticipadamente ante el electorado.

En este procedimiento, conforme a la contestación de la denunciada **DATO PROTEGIDO** y diversas pruebas se tuvo como hecho cierto y reconocido que el **diecinueve de enero** a través de una entrevista divulgada en Facebook por el medio de comunicación denominado

“Centuria Noticias”; manifestó públicamente su intención de participar en la contienda como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

Acorde a la sentencia del PES referido, se tuvo como cierto que, posteriormente, se dio a conocer en el medio digital de información “Alberto Viveros Noticias” dentro de la plataforma Facebook, que la Senadora denunciada, en el desarrollo de una sesión en la Tribuna del Senado, fue cuestionada por la también Senadora Xóchitl Gálvez su salida del PAN para buscar la candidatura a la gubernatura por un partido distinto.

Luego, el **veintidós de febrero**, la denunciada presentó un punto de acuerdo ante el pleno del Senado, –hechos denunciados en el procedimiento–, en el que externó opiniones y manifestaciones donde acusa corrupción al interior del PAN, y al tiempo, se expresa en contra de **DATO PROTEGIDO**

Al dictarse la sentencia, el tribunal responsable también tuvo como hecho notorio que la Senadora pidió licencia para **separarse del cargo el dos de marzo**, es decir, unos días después de la sesión pública del veintidós de febrero en donde se realizaron las expresiones que motivaron el procedimiento sancionador referido (TEEA-PES-007/2022); además, el **ocho de marzo, fue presentada como precandidata** de la coalición conformada por los partidos PVEM-PT; y, el **quince del mismo mes se registró como candidata** por la referida coalición.

Los hechos anotados debieron ser invocados y valorados por el tribunal responsable para legitimar su sentencia y cumplir con el mandato de sentencias completas y exhaustivas, máxime que estamos frente a hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, lo cual justifica aún más que se actúen de forma integral y con perspectiva de género.

En el contexto de los hechos apuntados, las expresiones y difusiones denunciadas se revelan como hechos que buscan tener incidencia en el proceso electoral. Por un lado, la denunciada sin fundamento ni sustento, realiza acusaciones falsas, estigmatizándose como una mujer que no debe gobernar y que, además, mi candidatura se la debo a un varón, lo cual demerita mi capacidad persona y profesional, pues reproduce estigmas patriarcales y de dominación.

Es claro que la valoración conjunta e integral de los hechos notorios junto con las expresiones denunciadas en el procedimiento que nos ocupa llevan a concluir que las expresiones publicadas en las redes sociales fueron realizadas por la denunciada como parte de la campaña permanente y sistemática que ha emprendido para calumniar y denigrarme para hacerme perder votos en la contienda electoral donde somos adversarias y a su vez, ella ganar adeptos, posicionándose en forma anticipada e ilegal. Más resulta que sus expresiones constituyen violencia política en mi contra, pues representan un obstáculo nefasto al ejercicio libre y pleno de mi derecho a contender en la elección sin violencia y sin calumnias.

En esta tesitura, causa agravio la omisión del tribunal responsable de valorar los hechos denunciados en forma contextual e integral, considerando particularmente que, desde siempre, la denunciada había planeado ser candidata a la gubernatura. Por tanto, en sus expresiones e intervenciones existe un interés directo y particular de hacerme perder adeptos y ella pretende ganar votos.

Así, a diferencia de lo concluido por el tribunal responsable, este contexto y esta valoración revelan que sí se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género y las calumnias, ya que sin fundamento ni sustento

mínimo ni veraz realiza y difunde acusaciones falsas y obstaculiza el libre ejercicio de mis derechos como contendiente en la elección de la gubernatura.

A consecuencia de la omisión de valorar hechos notorios y realizar un estudio integral y contextual, el tribunal incurre en una falta de fundamentación y motivación, pues su sentencia carece de todos los elementos que deben valorarse para emitir una sentencia conforme a Derecho.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta Autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

P R U E B A S

- 1. LA DOCUMENTAL,** consistente en copia de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. LAS DOCUMENTALES,** consistentes en la RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes con número de expediente TEEA-PES-006/2022.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan a mi representada;
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras

documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Las pruebas presentadas se ofrecen con la finalidad de acreditar los antecedentes y alegaciones realizadas por este órgano señalado como responsable.

Por lo expuesto solicito de ese H. Sala Superior:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el presente Recurso, a fin de controvertir la sentencia de fecha ocho de abril del dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Asumir de conformidad con la legislación vigente la suplencia de la queja deficiente en mi beneficio.

TERCERO. Previos los trámites de ley, resolver favorablemente la pretensión aducida sancionado a la hoy candidata Martha Márquez.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

